



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2019-00537-00

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CARRILLO BLANCO

DEMANDADO: HEDEREROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR HERMOGENES LANDAZABAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 08 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó los días 07 y 08 de septiembre de 2023, memorial aportando constancia de haber surtido notificación a los demandados **JOHANNA LANDAZABAL URIBE, WILLIAN LANDAZABAL URIBE** y **LISSET DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ**. Así mismo, obra en el expediente solicitud de las demandadas **ALCIRA OCHOA GAMBOA** y **YURI ANDREA LANDAZABAL OCHOA**, de aplicar en el presente asunto, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 371 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Soledad, 12 de enero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta citaciones con las que pretende acreditar haber agotado la notificación personal al extremo demandado, remitidas a través de la empresa de correos InterRapidísimo a la señora **LISSET DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ** en la dirección Calle 84 No. 11A - 14 Manzana 7 Lote 21 Piso 1 Urbanización Los Almendros de Soledad - Atlántico, a la señora **JOHANNA LANDAZABAL URIBE** en la dirección Calle 60 No. 23-03, barrio Las Moras 1ª Etapa de Soledad - Atlántico y al señor **WILLIAN LANDAZABAL URIBE** en la dirección Calle 84 No. 11A - 14 Manzana 7 Lote 21 Piso 2 Urbanización Los Almendros de Soledad - Atlántico, tal y como le fue ordenado mediante auto calendarado 08 de agosto de 2023.

En ese sentido, procede el Despacho a analizar si las notificaciones efectuadas a los demandados en cita se realizaron conforme a los parámetros señalados por el legislador. Para ello, sea lo primero manifestar que como quiera que las direcciones para notificaciones personales de los demandados **JOHANNA LANDAZABAL URIBE, WILLIAN LANDAZABAL URIBE** y **LISSET DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ** son físicas, debe aplicarse la regla general de procedimiento consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(…)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(…)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(…)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Por su parte, el artículo 292 ibídem, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, muy a pesar de que se le puso de presente a través del auto calendado 08 de agosto de 2023, los yerros en los que había incurrido al intentar notificar personalmente a los demandados **JOHANNA LANDAZABAL URIBE, WILLIAN LANDAZABAL URIBE y LISSET DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ**, lo cierto es que no atendió lo dispuesto en la mencionada providencia judicial, debido a que persistió en indicar en las nuevas notificaciones que *“transcurridos dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr el día siguiente al de la notificación”* y citando disposiciones del decreto 806 de 2020 como si se trataran de notificaciones virtuales.

Lo anterior, una vez más impide a este Despacho seguir con el curso del proceso, hasta que se hagan efectivas las notificaciones en debida forma a todas las partes procesales en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, es pertinente aclararle al apoderado judicial del demandante, que cuenta con dos formas para realizar la notificación personal del auto admisorio de la de demanda. Una, a través de los medios electrónicos, surtiendo las diligencias con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dos, **remitiendo la citación y con posterioridad el aviso si es el caso, a la dirección física de los demandados con estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, como se explicó en líneas anteriores.

Sin embargo, tal y como se expuso anteriormente, debido a la característica que presentan las direcciones de los demandados para recibir notificaciones judiciales (física), debe la parte demandante ceñirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin confundir o mezclar los procedimientos de notificación personal, los cuales son autónomos e independientes. En todo caso, debe el Despacho indicar que iniciada una de las formas para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debe finalizarse corriendo la misma cuerda, a excepción de no lograr completarla por cualquiera de las causales previstas en la ley.

En consecuencia, observa el Despacho que en el sub-examine, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del extremo demandado, pues no se ha surtido en debida forma la notificación personal como lo establece el artículo artículo 291 del Código General del Proceso, de tal manera que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo demandado. Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que de cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo y, si es del caso lo normado en el artículo 292 ibídem, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en la ley.

Ahora se tiene que con relación a la demandada señora **LISSETH DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ**, se observa que esta el día 15/03/2022 confirió poder a la DRA. **KENDRY LORAINÉ RENDE VILLEGAS**, quien a su vez solicitó la remisión del link de expediente, si a que ello se haya hecho referencia en el auto de fecha 20 de enero y 8 de agosto de 2023, no verificándose tampoco que por parte del despacho se le haya hecho envío de dicho link, a efectos de contabilizar los términos del traslado de la demanda, por lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

De otra latitud, se tiene que la parte demandada **ALCIRA OCHOA GAMBOA y YURI ANDREA LANDAZABAL OCHOA**, a través de apoderada judicial, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 371 del Código General del Proceso si la parte demandante no hubiera cumplido con la carga procesal que se le estableció mediante auto calendado 20 de enero de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Sobre el particular, debe mencionarse que la parte demandante a través de su apoderado en fecha febrero 21/2023 aporta constancias de notificaciones a la parte demandada, acatando dicho requerimiento, y con posterioridad igualmente se puede constatar en el expediente, que el apoderado judicial de la parte demandante remitió las citaciones a las direcciones físicas de los demandados **JOHANNA LANDAZABAL URIBE, WILLIAN LANDAZABAL URIBE y LISSET DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ**, el día 28 de agosto de 2023 y recibidas los días 29 y el 30 de agosto de la misma anualidad, en aras de lograr tal cometido, es decir si ha habido actuaciones desplegadas por la parte tendientes a tal fin, sin perjuicio de que el despacho determine si las mismas se surtieron o no en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico,

RESUELVE:

1. Tener por NO surtidas las notificaciones personales realizadas a la parte demandada señora **JOHANNA LANDAZABAL URIBE, WILLIAN LANDAZABAL URIBE y LISSET DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ**, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a la parte actora que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y si es del caso lo normado en el artículo 292 ibídem, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores **JOHANNA LANDAZABAL URIBE y WILLIAN LANDAZABAL URIBE** en las direcciones informadas por la vocera judicial de la señora **ALCIRA OCHOA GAMBOA**, en fecha 12 de julio de 2021, tal y como fue dispuesto en proveído 20 de enero de 2023, aportando para ello, la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP.
3. **TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora **LISSET DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ** a través de la apoderada judicial constituida desde el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a partir de la cual le empezarán a correr los términos para su contestación, en todo caso por secretaría remítase el link del expediente su apoderada judicial.
4. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora **LISSETH DEL CARMEN LANDAZABAL FUNEZ** a la Dra. **KENDRY LORAIN REDE VILLEGAS**, en los términos del poder a ella conferido
1. No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada **ALCIRA OCHOA GAMBOA y YURI ANDREA LANDAZABAL OCHOA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41013ae6814f73c21ffa7d9a1398d723ea5e28d44da3c39705b7ed4c6a3265ad**

Documento generado en 12/01/2024 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>